

“LA ADOPCIÓN DE LA CRIATURA POR NACER EN
ECUADOR. UN ESTUDIO DEL INTERÉS
SUPERIOR DEL NIÑO Y SU DERECHO A LA
FAMILIA”.

“ADOPTION OF THE UNBORN CREATURE IN ECUADOR. A
STUDY OF THE CHILD’S BEST INTEREST AND HIS OR HER
RIGHT TO THE FAMILY”

MAYRA CRISTINA MENA MENA

Título de MG

AB. ESTEFANÍA ESPÍNDOLA CÁCERES

Resumen: La presente investigación tiene como objetivo identificar parámetros doctrinarios y jurídicos para la regulación de la adopción de la criatura por nacer en Ecuador, visibilizando la problemática de progenitores que por diversas circunstancias desean entregar voluntariamente al que está por nacer, por encontrarse en situaciones de vida adversas de acuerdo a parámetros legales para que otras personas o el estado cuiden de él en apego al Principio del Interés Superior del niño. El estado ecuatoriano prohíbe esta modalidad de adopción, se toma como referente regional a Chile que posee esta figura jurídica para evitar que los derechos de la infancia sean vulnerados al nacer y ser institucionalizados en larga espera de una familia con fundamento basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y más instrumentos internacionales de protección de derechos, que reconocen el formar parte de una familia como derecho humano. Mediante un enfoque exploratorio a través de revisión de literatura especializada, normativas legales nacionales e internacionales, se justifica que la adopción en Ecuador como institución jurídica

necesita una revisión profunda, por lo tanto, se pretende fortalecer los derechos del que está por nacer a través de lo propuesto.

Palabras clave: Adopción, criatura por nacer, derecho, familia, interés superior.

Abstract: The objective of this research is to identify doctrinal and legal parameters for the regulation of the adoption of the unborn child in Ecuador, putting on discussion the problematic about the parents who wish to voluntarily give the unborn child to others as a result of an adverse life situation according to legal parameters. Therefore, the other people or the state would take care of him or she in accordance with the Principle of the Superior Interest of the child. The Ecuadorian state rejects this form of adoption, taking as a regional reference to Chile that has this legal status in order to prevent the violation of the children rights at birth and be institutionalized in a long wait for a family based on the Universal Declaration of Human Rights and more international instruments for the protection of rights, which recognize as a human right being part of a family. Through an exploratory approach and analyzing specialized literature, national and international legal regulations it is very clear that the adoption in Ecuador as a legal institution needs a profound revision. Therefore, is intended to strengthen the rights of the unborn child through the proposed.

Keywords: Adoption, creature to be born, right, family, higher interest.

Recepción original: 16/07/2019

Aceptación original: 18/11/2019

Sumario: I. Introducción. II. Definiciones y Elementos sobre adopción. II.1 La Adopción en Ecuador faces y modalidades II.2 Entrega voluntaria en adopción de la criatura que está por nacer: legislación Chilena. III. Marco de protección legal internacional IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La institución de la adopción de la criatura por nacer en el Ecuador, la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR¹, reconoce el derecho a tener una familia y a disfrutar de su conviven-

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

cia. Así como la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS² en sus artículos 12, 16, 23 y 25, la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO³ en sus artículos 1,3, 20 y 21 y demás instrumentos de protección afianzan la calidad de vida en familia. Sin embargo, el trámite legal actual que permite adoptar un niño, niña o adolescente violenta dichos derechos pues toma en promedio dos años el concretarlo.

No todos los niños o niñas son concebidos de manera planificada, existen madres que en muchas de las ocasiones no se sienten capacitadas para serlo, es aquí donde la doctrina propone el término. las decisiones a la que se ven enfrentadas son el aborto o el abandono del bebé al nacer, para mitigar estas situaciones, en Chile por ejemplo, está permitida la adopción de la criatura por nacer; es decir, si una mujer en gestación, en conjunto o no con su pareja, no se siente apta para ser madre y decide entregar en adopción al que esta por nacer puede empezar el trámite durante su embarazo; de este modo se garantiza los derechos de la criatura, además de la pronta adaptación a su nuevo hogar, analizado desde una perspectiva psicológica.

Se analiza una alternativa legal al problema descrito, para ello, se fundamenta doctrinariamente la importancia de la Adopción de la criatura por nacer en el Ecuador. Seguido, se analiza jurídicamente la legislación comparada que ha regulado dicho proceso en observancia al Principio del Interés Superior del Niño. Luego, se identifica los parámetros jurídicos que se deben considerar para dicha regulación en la legislación ecuatoriana.

La problemática radica en la necesidad de iniciar el proceso de Adopción, en determinados casos, desde el embarazo con el acompañamiento respectivo de la Unidad Técnica de Adopciones, ya que los derechos de niños, a tener una familia y disfrutar de su convivencia son vulnerados por procesos dilatados y menoscabando su necesidad afectiva y emocional se ve coartada debido a los trámites extensos. En Ecuador, el CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA⁴,

² Asamblea General de la ONU, «DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS» 1948. (217 [III] A). Paris. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>

³ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en Ecuador Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

⁴ CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, en *Registro Oficial*, 737 del 3 de Julio del 2003. Art. 163.- Adopciones prohibidas.- Se prohíbe la adopción: 1. De

artículo 163 numeral 1 prohíbe la adopción de la criatura que está por nacer.

En Chile puede iniciarse la adopción durante el embarazo y concluye con la ratificación de sus progenitores en un plazo máximo de 60 días posteriores al nacimiento; bajo la causal de no encontrarse capacitado o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de la nueva criatura.

DE LA VEGA-HAZAS⁵ señala que cuanto menor sea la edad, más fácil será la adaptación del menor a la familia que lo incorpora. Por lo expuesto, se denota la necesidad de incorporar esta modalidad de adopción en la legislación nacional.

La investigación se realizó bajo un enfoque epistemológico cualitativo y cuantitativo, con respecto al primer de ellos, tanto expertos en el tema como funcionarios públicos en el área de adopción mediante entrevistas para denotar la importancia de la institución jurídica, sus falencias y cambios pertinentes. Fue, además cuantitativo, pues se desarrolló encuestas con preguntas cerradas a estudiantes mujeres del nivel de Bachillerato para obtener su criterio sobre la temática. Existió, también, un aporte significativo a través de la modalidad bibliográfica documental y la normativa.

El método general aplicado fue el Inductivo pues permitió partir de premisas específicas y concretas sobre cómo se desarrolla la Adopción en el Ecuador, enfocada a las modalidades prohibidas que constan en el Código de la Niñez y la Adolescencia; el método en sí permitió conocer que en la esfera legislativa internacional existen países que consienten la Adopción de la criatura por nacer en beneficio del derecho humano a la familia.

En 2016 el COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO⁶, respecto al caso Ecuador reveló cifras alarmantes sobre la situación de la niñez, entre lo que destaca esta ;la falta de garantía de un sistema especializado para los niños, la ausencia de un ente rector nacional en materia de niñez y adolescencia, la violencia, malos tratos y abuso sexual contra los niños, la salud de los adolescentes, justicia juvenil, la situación de los niños de minorías étnicas y/o grupos indígenas y la modalidad de adopciones en el país, este último punto como eje

la criatura que está por nacer.

⁵ DE LA VEGA- HAZAS, J. «La adopción: criterios morales y pastorales», 2013. Recuperado de: <http://www.vidasacerdotal.org/index.php/ministerio-sacerdotal/cuestiones-pastorales/147-la-adopcion-criterios-morales-y-pastorales.html>

⁶ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Ecuador. Recomendaciones. 2016.

central de la presente investigación, por la inminente necesidad de modificaciones en su proceso.

Este estudio tiene además como fundamento el instrumento del OBSERVATORIO SOCIAL DEL ECUADOR⁷, donde a través de los Objetivos del Desarrollo Sostenible, describe la precariedad de la situación de los niños en la etapa de primera infancia de 0 a 5 años en el Ecuador, manifestando situaciones de doble vulnerabilidad, principalmente por el factor pobreza multidimensional que a fecha 2018 llegaba al 42% y que con la confluencia de diversos factores como son el estrato social, la ruralidad, en los progenitores desemboca en situaciones de abandono y orfandad.

II. DEFINICIONES Y ELEMENTOS SOBRE ADOPCIÓN

Al hablar de la situación de la criatura por nacer y su designación como sujeto de derechos VALDIVIESO⁸, afirma que existen diversas teorías pero “la más difundida actualmente es aquella que manifiesta que la vida humana empieza con la concepción”.

GÓMEZ⁹ añade que la adopción «es una institución jurídica a través del cual, bajo la vigilancia del Estado se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza».

El mismo autor GÓMEZ¹⁰ refiere que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

CORRAL¹¹ advierte que el juez debe requerir informes para acreditar que los padres no se encuentran capacitados o en condiciones

⁷ OBSERVATORIO SOCIAL DEL ECUADOR. Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS. 2018.

⁸ VALDIVIESO, G. «La protección jurídica del non nato en el Ecuador», en *Ius Humani Revista de Derecho*, Vol. 1, 2008. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999976.pdf>. 2012, pág.80.

⁹ GÓMEZ, H. «Derecho de Familia». Bogotá: Editorial Temis S.A, 2012, pág.288.

¹⁰ GÓMEZ, H. Derecho de Familia. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis, S.A. 1992.

¹¹ CORRAL, H. «Adopción y Filiación Adoptiva», en *Boletín Departamento de Estudios*, Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile, 2011. Recuperado de: http://www.cajmetro.cl/v1/boletin/Boletin%20N_1_DE.pdf. Es importante precisar que la Ley N°19.620 no define adopción, no obstante, se puede decir que la adopción es una medida de protección por excelencia, que se aplica en subsidio de la familia de

de hacerse cargo responsablemente del que esta por nacer. Como ya se dijo, deben existir causales claras y precisas para calificar a los progenitores como no aptos para el cuidado de su hijo. Al igual que en el actual proceso de adopción se debe seguir y cumplir con requisitos, así se respeta el Principio del Interés Superior del niño.

BRINICH¹² en base a estudios realizados en Gran Bretaña, Norte América y Suecia, indica que cuando los menores son adoptados en edades tempranas, aparentemente la adopción redundaría en un buen resultado en un 85% de los casos. Estadísticas como éstas avalan la importancia de que el proceso de Adopción debería empezar desde el período de gestación para que los futuros padres adoptantes puedan crear un vínculo afectivo como si fuese un hijo biológico, desde sus primeros días de vida.

La definición que el Código Civil del Ecuador tiene respecto a la adopción, se encuentra en el Art. 314, entendiéndola como «una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre respecto de un menor de edad que se llama adoptado». Existe cierta restricción para que la adopción se lleve a cabo y es que se entenderá como menor de edad al que no cumple 21 años.

Es así que SABATER¹³ que manifiesta la posibilidad de «... contar con alguna forma de continuidad que les permita integrar el pasado con el presente y obviamente con el futuro, más que mantener las relaciones con la familia biológica de la misma manera en que anteriormente se habían desarrollado».

La Adopción es la posible elección para aquellas personas que no pueden concebir hijos de manera biológica y en conjunto, para aquellos niños, niñas y adolescentes que por diversos motivos fueron institucionalizados en centros de acogida temporal o permanente. Los beneficios de la Adopción a temprana edad son varios y el permitirlo en nuestro país representaría un avance legal, pues el procedimiento legal, en cuanto al tiempo que toma realizarlo, disminuiría considerablemente.

origen (1) cuando se han agotado todas las posibilidades para que un niño/a pueda reintegrarse o permanecer bajo el cuidado de sus padres o familia biológica.

¹² BRINICH, P. « Adoption from the inside out: a psychoanalytic perspective», en *The psychology of adoption*. D. Brodzinsky & M. Schechter (Eds). New York: Oxford University Press, 2014.

¹³ SABATER BAYLE, E. «la adopción abierta en el derecho español» en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, IDIBE, núm. 4 ter, julio 2016, pág. 85

En éste sentido MENDOZA¹⁴ (2015) señala que existen varios factores que influyen en la decisión de desligarse del hijo, como: “la inmadurez afectiva, la falta de sostén familiar, la ausencia de una figura paterna, falta de espacio físico, la ausencia de recursos económicos, etc.”, la voluntariedad al momento de entregar a su hijo o hija en Adopción es el eje fundamental, mucho más cuando se trata de la criatura que está por nacer, durante este procedimiento distintas pueden ser las emociones por las que atraviesen los progenitores; sin embargo, ratifican su decisión para que su bebé pueda recibir todo lo que sus padres biológicos no pueden ofrecerle. De este modo se valida la necesidad de que el trámite de Adopción se dé previo al nacimiento del ser humano para que inicie un contacto adecuado con sus futuros padres adoptantes, además de que se le evitaría vivenciar todo el proceso legal, el mismo que representaría un agotamiento psicológico para el niño, niña o adolescente.

Sujetos de la Adopción

Para OSSORIO¹⁵ , «el adoptante es la persona natural que asume legalmente el carácter de padre del adoptado» .El adoptante adquiere derechos y obligaciones sobre su nuevo hijo, y además la responsabilidad de brindarle los recursos necesarios para su completo desarrollo individual y social, corregir su formación y cuidar de él o ella de modo general. En doctrina, no se señala la edad máxima para ser sujeto de adopción pues como se citó en líneas anteriores inclusive se adoptaba a un joven-adulto con toda su familia, pero la ley ha suplido dicha interrogante y lo ha determinado en 18 años de edad dentro de la legislación ecuatoriana, con su respectiva excepción la misma que será desarrollada a continuación.

Según CABANELLAS¹⁶, «el adoptado es quien siendo hijo de otra persona, es recibido como tal por otra persona, mediante autorización judicial».

¹⁴ MENDOZA, N. *El control en la adopción de niñas, niños y adolescentes vulnera derechos fundamentales*. 2015 Recuperado de: <http://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/693/1/T-UTEQ-0047.pdf>

¹⁵ OSSORIO, M. «Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales». Editorial Heliasta, 2000, pág.62.

¹⁶ CABANELLAS, G. «Diccionario Jurídico Elemental». Buenos Aires: Heliasta S.R.L, 2013, pág. 176

Sobre el contacto previo entre los progenitores y los futuros adoptantes CÉCILE¹⁷ afirma «... por el mantenimiento de una cierta forma de contacto entre el niño, los miembros de su familia de origen y la familia adoptiva. La naturaleza en sí del contacto puede variar, desde un simple intercambio de información no reveladora de la identidad de las personas involucradas adopciones llamadas, por algunos, semi-abiertas hasta una forma de contacto directo adopciones llamadas, por algunos, totalmente abiertas.»

El Art. 157 del Código de la Niñez y Adolescencia, trata sobre la edad del adoptado e indica que éste no puede pasar de 18 años de edad.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

Una vez realizada la adopción, acorde al Art. 315 del CÓDIGO CIVIL¹⁸, el adoptado llevará el apellido de su nuevo padre. En caso de que haya sido realizada por ambos cónyuges, llevará los apellidos de ellos. Sin embargo, cuando llegue a su mayoría de edad puede retomar los apellidos de sus progenitores con su respectiva declaración ante el juez que resolvió la adopción.

En Ecuador solamente se permite esta clase de adopción, conforme consta el Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia, que textualmente señala «La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial. »

II.1. Adopción en Ecuador teorías, fases y modalidades

II.1.1. Teorías

Dentro de las teorías sobre adopción por importancia explicamos las siguientes:

¹⁷ CÉCILE, J. « El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015». Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017.

¹⁸ CÓDIGO CIVIL, en *Registro Oficial*, 0110de 10 de Mayo del 2005.

Teoría	Definición	Comentario
Contractual	Dentro de esta teoría se explica que la adopción es un contrato entre el adoptado y el adoptante que debe ser aprobado por las leyes constitucionales.	Plenamente aplicable a la figura de adopción propuesta ya que prima la voluntad de la partes y el derecho a una familia para el que está por nacer y los adoptantes.
Acto-condición	Se considera a la adopción como un acto jurídico netamente, muy parecido a lo que se imparte en la teoría contractual.	Considera a la sociedad y al derecho dinámicos y no estáticos cumpliendo con las diversas condicionantes se puede eliminar la prohibición de adopción del que está por nacer.
De la Institución	Se divide en tres aspectos: 1. Es una institución civil más no un contrato ya que el adoptado, no se encuentra en una relación igualitaria de condiciones con el adoptante; por lo que se discrepa para que la adopción sea considerada como un contrato.	Regula la relación civil de las partes, motivada por el consentimiento, objeto lícito y causa lícita.
	2. Es una institución familiar en la que se procura el beneficio del adoptado y adoptante indefinidamente, no como un contrato con fecha de vencimiento o fines pecuniarios.	Por su esencia es de carácter imperecedero surge los mismos efectos legales que la filiación biológica
	3. Es la institución del derecho de niñez, en la que se aceptan el derecho de tener una familia para un niño. Es la teoría que más se adapta a las legislaciones de América Latina.	Prioriza el derecho humano a tener una familia y que esta pueda proporcionar condiciones de vida digna a que está por nacer.
Jurídica	Esta teoría define a la adopción como el acto para intervenir en un procedimiento que termina en una sentencia para beneficio de las partes.	Prioriza el estudio de la vía jurisdiccional con énfasis en la parte procesal y el resultado (sentencia).

Fuente: SAJÓN, R.1990¹⁹

¹⁹ SAJÓN, R. «Derecho de Menores». Buenos Aires: Editorial AbeladoPerron.1990.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 151 especifica la finalidad de la adopción y señala que “tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptado. El mismo cuerpo legal en el Art. 159, establece los requisitos para los adoptantes, que deben ser cumplidos en su totalidad para que se haga efectiva la adopción dentro del país.

Dichos requisitos están en concordancia con el Art. 316 del Código Civil del Ecuador, con la diferencia de que éste cuerpo legal menciona como edad mínima para adoptar: 30 años, siendo 25 años los señalados por el Código de la Niñez y Adolescencia que bajo el análisis de la Pirámide de Kelsen²⁰, se entiende como preponderante al Código de la Niñez y Adolescencia.

Existe además, la obligatoriedad del consentimiento de los sujetos parte de la adopción, en los señalados en el Art. 161 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Para ALIAGA²¹ “El Estado tiene el deber de asistir a los padres en su misión de criar y proveer a sus hijos cuando estos no estén en condiciones de hacerlo, así como también de velar por aquellos niños vulnerables por carecer de cuidado parental.”

II.1.2. Adopciones Prohibidas

En el Ecuador, existen dos circunstancias claras en las cuáles no pueden darse las adopciones:

1. De la criatura que está por nacer; y,
2. Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el niño, niña o adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales. Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 163.

²⁰ Jurista filosófico y político austriaco de origen judío (1881-1973), profesor de filosofía del Derecho en la Universidad de Viena desde 1917.

²¹ ALIAGA, J. «El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la adopción internacional en el Perú». (1ª Ed.). Lima-Perú: Casa Editorial PUCP, 2013. pág. 5.

El numeral 1 del citado artículo es el motivo de la presente investigación. Sin embargo, la adopción de la criatura por nacer es posible en Chile, tomado como ejemplo se aproxima a la realidad social y jurídica del Ecuador, la adopción genera efectos personales y patrimoniales sobre los intervinientes.

Sobre la adopción del que esta por nacer la doctrina refuerza su implementación BELLUSCIO²² describe procesos como “la ejecución de cuatro modalidades de atención: programa de adopción, residencias de protección para el niño/a no nacido/a cuya progenitora se encuentra en conflicto con su maternidad, diagnóstico y centros residenciales.” Y es precisamente este conflicto con la maternidad que abre las puertas sobre el proceso de adopción del que está por nacer.

II.1.3. Procedimiento de Adopción en Ecuador

- Fase administrativa: Finaliza con la declaratoria de Adoptabilidad.
- Fase judicial.: Finaliza con la sentencia que concede la adopción.

II.1.4. Fase Administrativa: Generalidades de la Fase Administrativa

El Código de la Niñez y Adolescencia señala tanto la fase Administrativa como la Judicial mediante las cuáles se lleva a cabo la adopción. El Art. 165 señala que el objeto de ésta primera fase se centra en el cumplimiento de:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse.
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes; y,
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente. Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

²² BELLUSCIO, A. «Manual de Derecho de Familia». 1a. Ed. Buenos Aires-Argentina: Depalma, 1993. pág. 35.

II.1.5. También señala algunas prohibiciones

1. La pre asignación de una familia a un niño, niña o adolescente, excepto en casos de difícil adopción, ya sea por enfermedad, discapacidad, edad mayor a 4 años u otros debidamente justificados; y,
2. El emparentamiento de un niño, niña o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar y social y de la declaratoria de idoneidad del adoptante.

Sin embargo, ROMÁN Y PALACIOS²³ añaden que hasta la consumación de la adopción de un niño, niña o adolescente, su desarrollo emocional se vería afectado pues pasan por una discontinuidad de cuidado, es decir, pueden desfilarse de sus padres biológicos al cuidado de enfermeras en hospitales o a centros de acogida temporal donde el personal que labora allí también puede variar y otras situaciones que dañan su apego emocional, por ende crea desconfianza hacia su entorno.

Es así que LA NACIÓN²⁴ contempla que «La adopción del bebe en gestación, con carácter pleno, salva dos vidas: la del niño y, eventualmente, la de la madre, evitándole el riesgo y el trauma del aborto, al tiempo que beneficia a los candidatos a adoptar».

II.1.6. La Asignación

El Art. 172 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que «La Asignación es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, por la cual se asigna una familia adecuada a determinado niño, niña o adolescente, según sus necesidades, características y condiciones».

La asignación se notificará a los candidatos a adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la entidad de atención cuando corresponda.

²³ ROMÁN, M. Y PALACIOS, J. «Apego, adopción y escolaridad», en *Revista Padres y Maestros*. Universidad de Sevilla, pág. 62. Recuperado de: <https://revistas.up-comillas.es/index.php/padresymaestros/article/view/443/359>

²⁴ LA NACIÓN. Argentina. 2018. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/valioso-proyecto-para-permitir-la-adopcion-prenatal-nid2138281>

La asignación, en otras palabras, consiste en unir a una familia en espera con su nuevo posible miembro bajo parámetros analizados por la entidad respectiva; es decir, en observancia de las características de ambas partes para evitar que existan problemas de adaptación.

II.1.7. El emparentamiento

Éste es el paso que sigue luego de la asignación y el Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 174 señala que «Una vez hecha la asignación, el Comité de Asignación Familiar dispondrá el establecimiento de una vinculación inicial entre el niño, niña o adolescente a adoptarse y el o los candidatos a adoptantes, con la finalidad de comprobar, en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el niño, niña o adolescente ().»

El emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptante respecto de la persona a adoptarse.

En resumen, la Unidad Técnica de Adopciones está encargada, en primer lugar, de verificar el cumplimiento de los requisitos iniciales establecidos en la ley Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 159 por parte de los aspirantes a padres adoptivos; una vez realizada dicha comprobación los solicitantes deberán registrar su información básica en la base de datos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, seguido de la obtención de una cita para una entrevista preliminar, a continuación de la misma y en caso de ser positiva dicha entrevista, los solicitantes deberán ser parte de los Círculos de Formación de padres adoptivos que comprenden 5 módulos.

II.1.8. Fase Judicial

El juicio de adopción se realizará acorde a lo señalado en el Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 284 en adelante, cabe señalar que la sentencia es susceptible del recurso de apelación sustanciado en una sola audiencia y por la Corte Superior del distrito Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 28.

Sobre la adopción Cillero²⁵ refuerza que «los principios, en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos, puede

²⁵ CILLERO, M. «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». *Ponencia I Curso Latinoamericano*

decirse que son derechos que permiten ejercer otros derechos y resolver conflictos entre derechos igualmente reconocidos».

II.2. Entrega voluntaria en adopción de la criatura que está por nacer: legislación chilena

Si bien la madre puede empezar el proceso de dar en adopción a su hijo o hija, cuando esté en periodo de gestación, pasado el trámite señalado en el Art. 9 de la LEY DE ADOPCIÓN DE MENORES O LEY 19.620-CHILE²⁶, deberá ratificarse ante el Tribunal su voluntad de entregarlo en adopción dentro de los 30 días siguientes al parto y si no lo hiciere se entenderá como desistimiento. No obstante, si fallece antes de poder ratificar su decisión se considera suficiente la voluntad expresada inicialmente en el proceso. Luego de la ratificación de la madre el Juez debe citar a Audiencia de Juicio dentro de los 5 días siguientes. Así lo manifiesta el Art. 10 del mismo cuerpo legal.

La entrega de un niño o niña en adopción antes de su nacimiento y de manera voluntaria por parte de sus progenitores, es una situación novedosa a nivel de América Latina, la misma que consiste en que la madre o ambos progenitores pueden expresar su voluntad de entregar al hijo que aún no nace, bajo la causal de no encontrarse capacitada o en condiciones de no poder hacerse cargo responsablemente del nuevo ser humano, entendiéndose que no es causal la falta de recursos económicos, así lo determina el Art. 12 núm. 2 inc. 2 de dicha ley.

CORRAL²⁷ advierte que el juez debe requerir informes para acreditar que los padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente del menor. Como ya se dijo, deben existir causales claras y precisas para calificar a los progenitores

Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 1999. pág. 8.

²⁶ LEY DE ADOPCIÓN DE MENORES O LEY 19.620 Chile, en *Biblioteca del Congreso Nacional*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_19620_Adopcion_Chile.pdf Art. 9. Tratándose de alguno de los menores a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el padre o la madre que haya expresado su voluntad de entregarlo en adopción de conformidad al artículo 56, o ambos si fuere el caso, tendrán un plazo de treinta días para retractarse, contados desde la fecha en que hayan declarado esa voluntad ante el tribunal. Vencido este plazo, no podrán ejercitar tal derecho.

²⁷ CORRAL, H. «Adopción y Filiación Adoptiva», en *Boletín Departamento de Estudios*, Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile, 2011. Recuperado de: http://www.cajmetro.cl/v1/boletin/Boletin%20N_1_DE.pdf

como no aptos para el cuidado de su hijo. Al igual que en el actual proceso de Adopción se debe seguir y cumplir con requisitos, así se respeta el Principio del Interés Superior del niño.

II.2.1. Declaratoria de adoptabilidad y Doctrina de Protección Integral

En los casos en que los padres no hayan entregado voluntariamente y de forma legal a sus hijos en adopción, y éstos hayan sido sujetos de abandono, muerte de ambos progenitores, etc., se pone en marcha el proceso jurídico por el cual el juez determina si un niño, niña o adolescente es susceptible de ser adoptado. A partir del Art. 13 de la Ley de Adopción.

La Doctrina de Protección Integral nace a partir de la ONU en su CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO²⁸ y tiene su fundamento en los principios de dignidad, equidad, justicia social, no discriminación, prioridad absoluta, solidaridad y participación, que logró el reconocimiento de los Derechos Humanos de los que goza una persona adulta hacia aquellos que tienen hasta 18 años de edad, considerados décadas atrás como una problemática social que debía ser resuelto con sistemas de gobierno autoritarios CALDERÓN.²⁹

O'DONNELL³⁰ señala tres bases sobre los cuales se construye la Doctrina de la Protección Integral: “el niño como sujeto de derechos, el derecho a la protección especial, y el derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral”. El cuarto elemento esencial, dado por la Convención sobre Derechos Humanos, es el principio de la unidad familiar y la corresponsabilidad entre la familia, Estado y la comunidad; en búsqueda de la protección de los derechos del niño.

²⁸ ONU, ASAMBLEA GENERAL. «Convención sobre los Derechos del Niño», 20 Noviembre 1989, Treaty Series, vol. 1577, pág. 3. Recuperado de : <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html> [Accesado el 18 Junio 2019]

²⁹ CALDERÓN, J. «De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral: La hegemonía del interés superior del niño», en *Escribiendo Derecho*. Recuperado de: <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacin-irregular.html>

³⁰ O'DONNELL, D. «Doctrinas de la Protección Integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia», en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2004, pág. 160. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>

TEJEIRO-LÓPEZ³¹, señala que al interior del concepto de protección “se encuentra la búsqueda de la proyección general del niño y el adolescente como entes éticos, el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades” (p.32). En otras palabras, el mirar a un niño, niña o adolescente como sujeto activo de la sociedad le permite ejercer de manera libre sus derechos y el Estado actúa cuando éstos han sido violentados más no para ejercer su poder desmedido sobre aquel grupo de atención prioritaria.

III. MARCO DE PROTECCIÓN LEGAL INTERNACIONAL

1. Interés Superior del Niño

Se puede entender que el Principio del Interés Superior del Niño es la cúspide y la meta obtenida, por así decirlo, de todo el largo camino de la evolución de los Derechos Humanos reconocidos para este grupo de atención prioritaria, teniendo en cuenta que tiempo atrás los niños y niñas fueron sujetos sociales en constante vulneración y el sistema jurídico al que pertenecían protegía, en la mayoría de situaciones, únicamente a los ciudadanos mayores de edad.

De lo citado se desprende que el PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO³² será el eje central sobre el cual gire cualquier relación jurídica con un miembro de este grupo de atención prioritaria, debido a su condición de vulneración con respecto del ejercicio de sus derechos, por lo mismo el Estado tiene la obligación de garantizar su respeto a través de la política creada por su función legislativa.

2. Convención Americana de Derechos Humanos

La CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS³³ en su Artículo 4 núm. 1 señala que “toda persona tiene derecho a

³¹ TEJEIRO-LÓPEZ, C. «Teoría general de niñez y adolescencia» Colombia UNICEF, 1998.

³² CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, en *Registro Oficial*, 737 del 3 de Julio del 2003. Art. 11. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

³³ CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Pacto de San José. Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Ecuador el 8 de

que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. (...)”; se desprende, por lo tanto, que el no nacido posee derechos subjetivos, que parte del derecho a la vida y consecuentemente el derecho a gozar de la convivencia en familia pero, en caso de que sus progenitores no se encuentran en condiciones adecuadas para cuidar de él o ella y decidieran darlo en adopción, dicho proceso podría empezar durante el periodo de gestación, de este modo se velaría por el Interés Superior del niño.

3. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

A continuación se citará aquellos artículos de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO³⁴ de relevancia para la investigación y donde se evidencia el Principio del Interés Superior del Niño. Sin embargo, como preámbulo es necesario citar el Art. 1, el mismo que menciona «para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Art. 3 numeral 1: En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

Al hablar del Principio señalado se hace referencia a que está intrínsecamente relacionado con el grupo de atención prioritaria que comprende: niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, la criatura que está por nacer también está involucrado en dicho conglomerado pues cuenta con derechos reconocidos desde su concepción. Por otra parte, dentro de la adopción como tal, la citada Convención también hace referencia en su articulado sobre distintas aristas del tema como por ejemplo el consentimiento de los padres.

Por otro lado, el Estado también deberá velar por el bienestar de los niños que son un grupo de atención prioritaria, que han sido víctimas de maltrato en cualquiera de sus formas, abandono, o cual-

diciembre de 1977.

³⁴ CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en Ecuador Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf

quier mecanismo que atente contra sus derechos, mediante la creación de políticas sociales e instituciones enfocadas en su cuidado y protección.

Respecto a la adopción, la Convención establece lo siguiente:

Art. 21. Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial.

Se desprende de los artículos citados la importancia de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos de adopción. Ésta institución jurídica debe prever los medios por los cuales cumpla su objetivo, resaltando la impermeabilidad que debe recubrir a los niños, niñas y adolescentes aptos para ser adoptados. Además, al ser un Convenio de carácter internacional, nuestro país lo ha ratificado y por lo mismo contempla dichos derechos al momento de ejecutarse una adopción.

Por lo expuesto CILLERO³⁵ reconoce la diversidad cultural y jurídica de los adscritos al instrumento internacional «pese a las perspectivas culturales tan diversas y a la dificultad de la materia que aborda, la Convención es un instrumento de rápido y casi universal reconocimiento jurídico y masiva aceptación social».

4. Constitución de la República del Ecuador

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR³⁶ promulgada en el 2008, reconoce todos los Derechos Humanos establecidos en convenios y tratados internacionales, por lo mismo es catalogada como garantista pues prevalecen por sobre cualquier trámite, procedimiento u organismo, etc., que atente contra los estos, siempre y cuando no violente los derechos de los demás ciudadanos; en relación a esto el Art. 44 establece de forma prioritaria el desarrollo integral de niñez y adolescencia. En este mismo sentido, el Art. 45³⁷

³⁵ CILLERO, M. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Ponencia presentada en el I Curso Latinoamericano. *Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. 1999, pág. 2.

³⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en *Registro Oficial*, N°149 del 3 de abril del 2008.

³⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, en *Registro Oficial*, N°149 del 3 de abril del 2008. Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y

establece que entre otros derechos comunes al resto de la población está el de tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar.

Los derechos del que esta por nacer en los cuales está enfocada la presente investigación son el, a tener una familia y disfrutar de su convivencia. La adopción de la criatura por nacer estaría en observancia a todos estos derechos pues disminuiría la probabilidad de su institucionalización. Si bien es cierto el nasciturus debería pasar por el proceso para ser declarado apto en adopción pero si éste empieza desde el periodo de embarazo, su posterior adaptación al nuevo hogar será más eficiente.

5. Código de la Niñez y Adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia es la normativa bajo la cual se desarrolla la Adopción en el Ecuador pues no existe una ley que esté enfocada de modo específico en el tema como es el caso de Chile, por ejemplo.

Varios artículos han sido citados sobre los requisitos, procedimientos, prohibiciones, etc., durante la investigación; sin embargo, para hablar sobre el Principio del Interés Superior el Art. 11 señala que «Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento».

6. Prohibición de beneficios económicos

Se ha visto necesario tomar a la prohibición de beneficio económicos como una característica relevante de la adopción, debido al sin número de casos, en donde la adopción ha sido tomada como un medio legal para la trata de personas; por lo que, especifica claramente el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo tanto se prohíbe la obtención de beneficios económicos indebidos como conse-

psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

cuencia de la adopción. Quien condicione el consentimiento para la adopción a una contraprestación económica y el que intermedie en esta materia con fines de lucro, será sancionado en la forma prevista en el Código en su Art. 155, inc. 1.

En otras palabras, el Principio del Interés Superior del Niño busca la plena satisfacción de los derechos para éste grupo de atención prioritaria, y no convertirse en una directriz indeterminada para la normativa legal. Como ya se citó, en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece que todas las medidas destinadas a ellos y sean tomadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, jueces, autoridades u órganos legislativos deberán atender a este principio.

IV. CONCLUSIONES

Se evidencia la necesidad de realizar una propuesta de regulación de la adopción de la criatura por nacer en observancia al Principio del Interés Superior del niño, al Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador, convenios y tratados internacionales, por estar jurídica socialmente fundamentado en el acceso a la vida en familia de forma integral.

La Adopción es la institución jurídica que garantiza a los niños, que por circunstancias adversas de la vida puedan contar con una familia, que sin tener lazos filiales biológicos, satisface las necesidades físicas, psicológicas, sociales y emocionales de los mismos. Además, aquellos que ingresan al cuidado de instituciones estatales se derivan de casos de violencia o negligencia.

El estudio de legislación comparada como la de Chile, a través de la Ley de Adopciones de Menores ha regulado la adopción de la criatura por nacer desde el año 2003; al encontrarse en una situación jurídico-social similar a la que desarrolla el Ecuador, contribuyó en la comprensión sobre el procedimiento legal que toman las instituciones estatales dentro de estos casos, de modo que se evitaría la vulneración del Principio del Interés Superior del niño.

La Adopción de la criatura por nacer debe desarrollarse bajo parámetros legales que se rijan al Principio del Interés Superior del niño pues es el eje central de toda política implementada en materia de niñez y adolescencia. Las aristas que se deben tomar en cuenta están enfocadas a que la pre asignación continúe siendo prohibida

pues no se pretende arreglar o negociar la entrega voluntaria del bebé a cambio de dinero, esto constituiría un delito.

V. BIBLIOGRAFÍA:

Autores

- ALIAGA, J. «El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la adopción internacional en el Perú». (1ª Ed.). Lima-Perú: Casa Editorial PUCP, 2013. pág. 5.
- BELLUCIO, A. «Manual de Derecho de Familia». 1a. Ed. Buenos Aires-Argentina: Depalma, 1993. pág. 35.
- BRINICH, P. «Adoption from the inside out: a psychoanalytic perspective», en *The psychology of adoption*. D. Brodzinsky & M. Schechter (Eds). New York: Oxford University Press, 2014.
- CABANELLAS, G. «Diccionario Jurídico Elemental». Buenos Aires: Helias S.R.L, 2013.
- CALDERÓN, J. «De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral: La hegemonía del interés superior del niño», en *Escribiendo Derecho*. Recuperado de: <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/11/de-la-doctrina-de-la-situacion-irregular.html>
- CÉCILE, J. «El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015». Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017.
- CILLERO, M. «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño». *Ponencia I Curso Latinoamericano Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Defensa Jurídica y Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, 1999. pág. 8.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ECUADOR. Recomendaciones. 2016. Recuperado de: [https://www.unicef.org/ecuador/media/1176/file/Recomendaciones%20del%20Comit%C3%A9%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20al%20Ecuador%20\(Informe%20UNICEF\).pdf](https://www.unicef.org/ecuador/media/1176/file/Recomendaciones%20del%20Comit%C3%A9%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20al%20Ecuador%20(Informe%20UNICEF).pdf)
- CORRAL, H. «Adopción y Filiación Adoptiva», en *Boletín Departamento de Estudios*, Editorial Jurídica de Chile: Santiago de Chile, 2011. Recuperado de: http://www.cajmetro.cl/v1/boletin/Boletin%20N_1_DE.pdf

- DE LA VEGA-HAZAS, J. «La adopción: criterios morales y pastorales», 2013. Recuperado de: <http://www.vidasacerdotal.org/index.php/ministerio-sacerdotal/cuestiones-pastorales/147-la-adopcion-criterios-morales-y-pastorales.html>
- GÓMEZ, H. Derecho de Familia. Santa fe de Bogotá: Editorial Temis, S.A. 1992.
- GÓMEZ, H. «Derecho de Familia». Bogotá: Editorial Temis S.A, 2012, pág.288.
- LA NACIÓN. Argentina. 2018. Recuperado de. <https://www.lanacion.com.ar/opinion/valioso-proyecto-para-permitir-la-adopcion-pre-natal-nid2138281>
- MENDOZA, N. *El control en la adopción de niñas, niños y adolescentes vulnera derechos fundamentales*. 2015 Recuperado de: <http://repositorio.uteq.edu.ec/bitstream/43000/693/1/T-UTEQ-0047.pdf>
- OBSERVATORIO SOCIAL DEL ECUADOR. Situación de la niñez y adolescencia en el Ecuador, una mirada a través de los ODS. 2018. Recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/media/496/file/SITAN_2019.pdf.
- O'DONNELL, D. « Doctrinas de la Protección Integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia», en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2004, pág. 160. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>
- O'DONNELL, D. « Doctrinas de la Protección Integral y las normas jurídicas vigentes en relación a la familia», en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 2004, pág. 160. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2467/8.pdf>
- OSSORIO, M. «Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales». Editorial Heliasta, 2000, pág.62.
- ROMÁN, M. y Palacios, J. «Apego, adopción y escolaridad», en *Revista Padres y Maestros*. Universidad de Sevilla, pág. 62. Recuperado de: <https://revistas.upcomillas.es/index.php/padresymaestros/article/view/443/359>
- SABATER BAYLE, E. «la adopción abierta en el derecho español» en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, IDIBE, núm. 4 ter, julio 2016, pág. 85

- SAJÓN, R. «Derecho de Menores». Buenos Aires: Editorial Abelado Perrot. 1990.
- TEJEIRO-LÓPEZ, C. «Teoría general de niñez y adolescencia» Colombia UNICEF, 1998.
- VALDIVIESO, G. «La protección jurídica del non nato en el Ecuador», en *Ius Humani Revista de Derecho*, Vol. 1, 2008. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4999976.pdf>. 2012, pág.80.

Normativas

- ASAMBLEA GENERAL DE LA ONU, «DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS» 1948. (217 [III] A). Paris. Recuperado de <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>
- CÓDIGO CIVIL, en *Registro Oficial*, 0110 de 10 de Mayo del 2005.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, en *Registro Oficial*, 737 del 3 de Julio del 2003.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Pacto de San José. Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Ecuador el 8 de diciembre de 1977.
- CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. ADOPTADA Y ABIERTA A LA FIRMA Y RATIFICACIÓN POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en Ecuador Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49. Recuperado de: https://www.unicef.org/ecuador/convencion_2.pdf
- LEY DE ADOPCIÓN DE MENORES O LEY 19.620 CHILE, en *Biblioteca del Congreso Nacional*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Ley_19620_Aopcion_Chile.pdf
- ONU, ASAMBLEA GENERAL. «Convención sobre los Derechos del Niño», 20 Noviembre 1989, Treaty Series, vol. 1577, pág. 3. Recuperado de: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>